

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Asunto: dictamen de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, que contiene un proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 116 fracción I, 153 segundo párrafo, 154, 216, 217, 269 párrafo segundo, fracción III, 285, párrafos primero y segundo, 289 y 3275 del *Código Civil para el Estado de Tabasco* para garantizar el matrimonio igualitario.

Villahermosa, Tabasco; 17 de octubre 2022

DIPUTADO EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales hemos determinado someter a la consideración del Pleno, un dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 116 fracción I, 153 segundo párrafo, 154, 216, 217, 269 párrafo segundo fracción III, 285 párrafos primero y segundo, 289 y 3275 del *Código Civil para el Estado de Tabasco*. Ello, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 36 fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*; 63, 65 fracción I, 75, fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; 54, párrafo primero y 58, fracción X inciso i), del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 7 de septiembre de 2021, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura aprobó un Acuerdo Parlamentario emitido por la Junta de Coordinación Política, en el que se integran las comisiones ordinarias y sus respectivas juntas directivas, por el término del ejercicio constitucional de la legislatura, entre ellas la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales. Así, este órgano legislativo se declaró legal y formalmente instalado en sesión efectuada el 14 de septiembre de 2021.

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

II. El 12 de octubre de 2022, el diputado José de Jesús Hernández Díaz, en nombre de la fracción parlamentaria de MORENA, presentó ante este Congreso una iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone reformar los artículos 116 fracción I, 153 segundo párrafo, 154, 216, 217, 269 párrafo segundo fracción III, 285 párrafos primero y segundo, 289 y 3275 del *Código Civil para el Estado de Tabasco*. Esto, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33, fracción II, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*.

III. La iniciativa fue turnada por el presidente de la Mesa Directiva, a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o Dictamen que en su caso proceda, mediante oficio HCE/SAP/0525/2022, de la misma fecha de su presentación.

IV. El 14 de octubre de la presente anualidad, se llevó a cabo una reunión de trabajo con los asesores de las fracciones parlamentarias que integran esta comisión, para el estudio referente a la iniciativa en comento. Asimismo, se fueron recibiendo las propuestas de los integrantes de la comisión.

V. Teniendo en consideración que esta iniciativa no tiene un impacto presupuestal ni regulatorio, en términos del artículo 120 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión hemos acordado emitir el presente dictamen bajo un enfoque de derechos humanos y con base en un estudio de derecho comparado, a través un método dogmático y sistemático.

Así, realizado el análisis y estudio correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

Primero. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, los cuales, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

En ese sentido, las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio, así como, emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

actuaciones, en los términos que señale la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco* y demás disposiciones aplicables.

Segundo. Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer y dictaminar sobre las iniciativas de creación, reforma, adición y derogación de leyes o decretos que no estén reservados expresamente a otra Comisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 párrafo primero, 65 fracción I, 75 fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; y 58 párrafo segundo, fracción X, inciso i), del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*.

Tercero. Que el Diputado José de Jesús Hernández Díaz, en nombre de la fracción parlamentaria de MORENA, en ejercicio de su facultad para iniciar leyes y decretos, presentó ante el Pleno de este Poder Legislativo, una iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone reformar los artículos 116 fracción I, 153 segundo párrafo, 154, 216, 217, 269 párrafo segundo fracción III, 28 párrafos primero y segundo, 289 y 3275 del *Código Civil para el Estado de Tabasco*, con base en la siguiente exposición de motivos:

"De conformidad con lo establecido en el artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicho numeral, en su último párrafo, señala también que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, en la primera parte del artículo 4o, la referida Ley Suprema, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 1o, dispone que los estados partes, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma religión, opiniones políticas o de cualquier otra

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En su numeral 24 señala también que todas las personas son iguales ante la Ley, por lo que en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.

En ese marco, es de señalarse que uno de los constantes reclamos que existen en un amplio sector de la sociedad, es que en el estado de Tabasco, no se prevé la posibilidad de que dos personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio a pesar de que incluso viven juntos desde hace algunos años.

Debido a ello, las personas en esas condiciones que desean casarse tienen que acudir al juicio de amparo, para que los oficiales del registro civil puedan casarlos, el cual les es concedido, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en ese sentido. Con relación a lo anterior, cabe señalar que según una nota publicada en medios locales, durante el año 2022, en Tabasco, se han celebrado más de 20 matrimonios entre personas del mismo sexo.

Según antecedentes, el primer matrimonio entre personas del mismo sexo, se celebró en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día trece de febrero del año dos mil quince, celebrándose entre dos hombres, en la Oficialía del Registro Civil número uno del Municipio del Centro, Tabasco, acatando una resolución judicial, habiéndolos declarado en nombre de la ley como esposo y esposo.

Dicho matrimonio se celebró tras promover un juicio de amparo, hecho histórico en la entidad tabasqueña fue confirmado por el jefe del Departamento de Control y Revisión del Registro Civil del Estado, quien señaló que la pareja había solicitado la unión matrimonial, sin embargo, obtuvieron una negativa, basándose en el artículo 154 del Código Civil del Estado, el cual establece que sólo pueden contraer matrimonio un hombre y una mujer.

Lo anterior es así porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al matrimonio igualitario, ha emitido, entre otras las jurisprudencias siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010677

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 86/2015 (10a.)

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 187.

Tipo: Jurisprudencia

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.

El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 86/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009922

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 253

Tipo: Jurisprudencia.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis difundida en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 534, se publica nuevamente indicando como primer precedente el amparo en revisión 581/2012, de la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, que constituye el precedente de origen del presente criterio.

Esta tesis se republicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Que según antecedentes que existen en los archivos del estado, en Tabasco, los entonces presidentes de la Comisión Estatal de los derechos Humanos, con fechas 7 de septiembre de 2015 y 22 de septiembre de 2016, han presentado iniciativas de reformas y adiciones al Código Civil para el estado de Tabasco a efectos de que se permita contraer matrimonios a dos personas del mismo sexo, sin embargo, hasta la fecha no han prosperado.

Que, realizando un análisis de derecho comparado, se aprecia que, a la fecha, 29 de las 32 entidades federativas ya han legislado sobre el particular, siendo

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

los congresos de los estados de Yucatán y estado de México los que más recientemente lo han hecho.

Por otra parte, a nivel nacional se aprecia que en el año 2021, se han celebrado 4, 341 matrimonios entre parejas del mismo sexo; en el año 2020, 2,476 y en el año 2019, 3,596.

Derivado de lo anterior, se considera pertinente en el estado de Tabasco, legislar al respecto, pues como se ha mencionado, aunque no se contemple en la legislación local, este tipo de matrimonios, son ya una realidad.”

Cuarto. La familia goza de amplia protección en nuestro Estado. Así lo demuestran las normas que se citan a continuación:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 23 (1): "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 17 (1) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 40.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco:

Artículo 2, párrafo quinto, fracción XXI: Se reconoce el derecho de las personas a contraer matrimonio y fundar una familia;

Esta Comisión destaca la forma en que se aborda a la familia en las normas internacionales como el *"elemento natural y fundamental de la sociedad"*. Con lo que coincidimos absolutamente. La sociedad es el producto de las familias.

Desde Aristóteles se ha teorizado sobre la calidad gregaria del ser humano, siendo precisamente – por regla – la familia aquel espacio donde aprendemos y desarrollamos gran parte de nuestra humanidad, donde somos alimentados de la

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

cultura. Por ello la importancia, sensatez y seriedad con que se deben analizar las normas aplicables a la familia.

No hay un tipo predilecto de familia. La Dra. Martínez-Monteagudo¹ da cuenta de cómo a lo largo de la historia han ido cambiando las formas familiares. Así, algo tan elemental como la elección libre y voluntaria de nuestra pareja en la constitución de una familia es una característica reciente y que no se encuentra normalizada en todas las sociedades actuales. La autora nos invita a pensar en las familias hebreas, griegas, donde además de la influencia patriarcal, el objetivo fundamental era asegurar la continuidad de las líneas familiares a través de la descendencia directa, al margen de si había o no vínculos afectivos de amor en la pareja.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en la Opinión Consultiva OC-21/14² lo siguiente:

“La definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales”

Razonamientos que quedaron confirmados y fortalecidos por la misma Corte en la Opinión Consultiva OC-24/17:³

189. En efecto, una interpretación restrictiva del concepto de “familia” que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, frustraría el objeto y fin de la Convención. La Corte recuerda que el objeto y fin de la Convención Americana es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”³⁶⁴, sin distinción alguna.

190. El vínculo afectivo que la Convención protege es imposible de cuantificar o codificar, motivo por el cual, desde su jurisprudencia más temprana, esta Corte ha entendido el concepto de familia de una manera flexible y amplia. La riqueza y diversidad de la región se han visto reflejadas en los casos sometidos a la competencia contenciosa de la Corte, y ello ha dado cuenta de las diversas

1 María-Carmen Martínez-Monteagudo, Estefanía Estévez, y Cándido Inglés en *Diversidad familiar y ajuste psicosocial en la sociedad actual*, consultado el 13 de octubre de 2022 en: <https://www.uv.es/lisis/estevez/art13/psicologia-com-art13.pdf>

2 <https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf>

3 https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

configuraciones familiares que pueden ser protegidas, incluyendo familias poligámicas.

La familia tradicional conformada por un matrimonio heterosexual con hijos juega un rol fundamental en nuestra sociedad tabasqueña actual. Muchos venimos de una de ellas. Sin embargo, el reconocimiento social y jurídico de otras formas de familia lejos de representar una crisis a la institución familiar es una clara muestra de su constante transformación en el tiempo.

Un ejemplo anecdótico de estos cambios a la institución familiar sucedió en el México de inicios del siglo XX con la Ley de Relaciones Familiares impulsada por Carranza donde se permitía concluir con el matrimonio a través del divorcio. Uno de sus principales críticos fue el jurista Eduardo Pallares quien afirmaba: *“hay cosas que pueden cambiar la moral de un país de forma más destructiva que una revolución como esta reforma que permite el divorcio”*. Su crítica legal quedó vacía cuando su propia cónyuge decidió hacer vida con otra pareja. El principal crítico del divorcio tenía que divorciarse.⁴

En concordancia con lo anterior el profesor de filosofía José María Aguirre sostiene:⁵

“a pesar de que se ha dicho que la familia está en crisis, la familia ahí sigue, «resiste», decíamos. Creo que se han debilitado las ingenuas utopías que anunciaban el final de la familia como institución social, aunque también carecen de credibilidad los huecos ditirambos a favor de la institución familiar con sesgos tradicionales, porque la estructura familiar está cambiando a pasos agigantados (como ha cambiado por lo demás a través de la historia). La familia se apoya sobre la condición humana, condición frágil, aunque duradera. Así es la familia: duradera y frágil al mismo tiempo.”

Así, la realidad social nos muestra que las familias actuales no se conforman exclusivamente con un matrimonio heterosexual con hijos, sino que hay múltiples variantes, siendo una de ellas precisamente la conformada por parejas del mismo sexo.

4 Gonzalbo Aizpuru, Pilar (Coord). *Amor e historia. La expresión de los afectos en el mundo de ayer*; citado por Sosa Pastrana, Fernando, consultado el 13 de octubre de 2022 en: <https://www.youtube.com/watch?v=IRGawQXDh00>

5 Aguirre Oraa, José María. *Familia, libertad y poder : reflexiones filosóficas*; consultado el 13 de octubre de 2022 en: <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/brocar/article/view/1706>

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Razones también sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la ya citada Opinión Consultiva OC-24/17:

"192. Por estas razones, la Corte coincide con su par europeo en cuanto a que sería una distinción artificial afirmar que una pareja del mismo sexo no puede gozar de un vínculo familiar como lo podría hacer una pareja heterosexual. Asimismo, como ya se indicó, una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual (supra párr. 179). El Tribunal estima importante destacar que, con ello, no se está demeritando otras modalidades de familia, ni tampoco se está desconociendo la importancia de esta institución como elemento fundamental de la sociedad; por el contrario, la Corte le está reconociendo igual dignidad al vínculo afectivo de una pareja conformada por dos personas que son parte de una minoría históricamente oprimida y discriminada."

En nuestro país el avance del matrimonio igualitario ha sido predominantemente judicial, a diferencia de países como Argentina y Uruguay donde quien tomó la iniciativa fue el poder legislativo de cada país.⁶

En ese sentido, tenemos como primer antecedente la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuya sentencia ejecutoria se sostiene:

"235. Por consiguiente, si partimos de que la Constitución no protege exclusivamente a la familia que surge o se constituye mediante aquella institución, debido a que la protección es a la familia, entonces, dentro de un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

250. En consecuencia, la afirmación del accionante en el sentido de que, constitucionalmente e, incluso, de acuerdo con los tratados internacionales que cita, constituya un elemento esencial del matrimonio que se celebre entre personas de

6 Quintana Osuna, Karla I. Matrimonio igualitario en México. Su evolución desde la judicatura; consultado el 13 de octubre de 2022 en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-06/12_QUINTANA_REVISTA%20CEC_01.pdf

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

diferente sexo (hombre y mujer), dado que, según dice, su finalidad primordial es la procreación y, de ahí, la formación de una familia -una familia ideal-, que es la que, en mayor medida, protege la Constitución Federal, no puede ser admitida por esta Corte, pues, como hemos expuesto, nuestra Norma Fundamental, en ningún momento, lo dispone así y, además, la relación jurídica matrimonial ha dejado de vincularse al fin de la procreación, sosteniéndose, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.

251. En efecto, la decisión de un individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, como la relativa a tener hijos o no, deriva de la autodeterminación de cada persona, del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, que ya ha sido reconocido por esta Corte (amparo directo civil 6/2008), sin que la decisión de unirse a otra persona traiga consigo necesariamente lo segundo, es decir, tener hijos en común, máxime que, en ese aspecto, confluyen aspectos también inherentes a la naturaleza humana que podrían impedir el tenerlos, lo que, en modo alguno, puede estimarse como obstáculo para el libre desarrollo de la personalidad, en cuanto a esas decisiones.”

Resulta relevante analizar el núcleo argumentativo de aquella ejecutoria. En un primer plano nuestro máximo tribunal reconoció una realidad social: la existencia de familias homoparentales, y a partir de ello determinó la constitucionalidad del matrimonio igualitario como un mecanismo de protección a la familia.

En ese sentido, esta Comisión comparte que más allá de la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad, el matrimonio igualitario cumple una trascendente función social: ampliar la protección jurídica a la familia.

Si actualmente la familia ha dejado de vincularse exclusivamente a la procreación, y ahora se sostiene principalmente en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común, es de concluirse que no existe ninguna base social ni jurídica para restringir los derechos familiares de aquellos o aquellas que pretendan formalizar su vida común a través del matrimonio, con independencia de su sexo.

Por su carácter federal, a cada entidad federativa le corresponde legislar en la materia civil del matrimonio. El matrimonio entre personas del mismo sexo en México es legal en veintinueve estados; asimismo, también es legal parcialmente en Guerrero, es decir, únicamente en ciertos municipios.

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

- 4 entidades contemplan el matrimonio igualitario en su Constitución local: Baja California, Ciudad de México, Morelos y Yucatán.
- 21 lo prevén en su código civil: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Quintana Roo.
- 4 Estados por fallos de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación (SCJN): Aguascalientes, Chiapas, Jalisco, y Nuevo León.
- 2 dejaron de imponer la prohibición aprobaron el matrimonio, pero no reformaron su Código Civil: Chihuahua y Guanajuato.

Quinto. Que es un hecho cierto y notorio —como se cita en la iniciativa en análisis— que el artículo 16 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* establece de manera textual que los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, así como, disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Asimismo, el artículo 2 de esta Declaración prevé que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la misma, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Destaca que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoció en la *Observación General No. 20* que la orientación sexual de las personas no puede ser una condición de discriminación, al referir lo siguiente:

Orientación sexual e identidad de género

32. En "cualquier otra condición social", tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual⁷. Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de

⁷ Véanse las Observaciones generales Nos. 14 y 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación. Por ejemplo, los transgénero, los transexuales o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo.

Así, el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* consagra el derecho a la igualdad y no discriminación, al prohibir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese mismo sentido, los artículos 1 y 133 de la Constitución federal disponen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Lo anterior, implica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, se advierte que la esencia de dicho dispositivo normativo es proteger la dignidad humana; al respecto de dicho dispositivo normativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que este bien jurídico tutelado no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano. Es por ello, que es merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1 último párrafo, 2 apartado A, fracción II, 3 fracción II, inciso c); y 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

En ese sentido, el Máximo Tribunal del País ha referido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también constituye un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Por tanto, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta —en su núcleo más esencial— como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.⁸

Por su parte, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, en su artículo 2, dispone que esta entidad federativa se constituye como un estado social y democrático de derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos, gozando estos de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Disposición constitucional, que en sus fracciones VIII y XXI, reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio, quedando prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades; contemplando el derecho de las personas a contraer matrimonio.

Respecto a la familia, existen criterios reiterados y coincidentes de que el artículo 4 de la Constitución federal no protege un único modelo de familia ideal derivado del matrimonio entre un hombre y una mujer. Debido a que, de un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social. En ese sentido, debe protegerse todas sus formas y manifestaciones que existen, resguardando a aquellas familias constituidas con el matrimonio, uniones de hecho, un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

Así, el legislador ordinario no puede dejar de lado que la familia, antes que ser un concepto jurídico, es un concepto sociológico, ya que lejos de ser una creación jurídica, la familia nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que se presenta de forma distinta en cada cultura. De esta manera, los cambios y las transformaciones sociales que se van dando a lo

⁸ Pleno, Décima Época, Tesis: 1a./J. 37/2016,10a, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633.*

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

largo del tiempo, de manera necesaria, impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época.⁹

En tal sentido, este órgano legislativo coincide que es necesario adecuar nuestro marco jurídico vigente con el objeto de establecer la posibilidad de que dos personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio, debido a que actualmente el derecho positivo vigente en el Estado no se encuentra armonizado a los criterios internacionales en materia de derechos humanos, considerándose que ello constituye también discriminación indirecta a las personas del mismo sexo que quieran contraer matrimonio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la discriminación también puede ocurrir indirectamente¹⁰ cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son:

- 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral;
- 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y
- 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.

De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás.

No debe perderse de vista que, en la sociedad actual el concepto de matrimonio se ha ido desvinculando de la exclusiva función reproductiva, misma que históricamente le fue concedida, a pesar de que únicamente es resultado del concepto social que le fue proporcionado no es el núcleo esencial del matrimonio; por ello, si bien es cierto que existe una diferencia entre uno u otro tipo de parejas, no menos cierto es que, el legislador ordinario no tiene ninguna justificación para no extender este derecho a todas las personas, debido a que, como se señaló, la potencialidad de la

⁹ Los derechos de la diversidad sexual: CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA núm. 2. (2021, septiembre). <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual>.

¹⁰ Pleno, Décima Época, Tesis: P. 1a./J. 100/2017, 10a, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 225.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

reproducción ni siquiera es una finalidad esencial del matrimonio heterosexual, ya que, esto es una decisión acorde a su libre determinación de la personalidad.

Siguiendo ese mismo orden de ideas, se considera que es totalmente injustificada la exclusión indirecta del matrimonio de las parejas del mismo sexo, debido a que no existe ningún impedimento para que puedan adecuarse a los fundamentos actuales de la institución matrimonial. Máxime, porque el derecho a casarse no sólo contempla la posibilidad de tener acceso a los beneficios emocionales asociados al matrimonio, sino que trae aparejado el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a esta institución como son:

- Beneficios fiscales.
- Beneficios de solidaridad.
- Beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges.
- Beneficios de propiedad.
- Beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas y beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros.

En este sentido, negar a las parejas de un mismo sexo los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a las parejas homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase"; por lo que no existe ninguna justificación racional para reconocer todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles de manera incompleta sus derechos civiles según su orientación sexual.

De igual manera, no pasa desapercibido que 29 entidades federativas han modificado sus normas, de carácter legislativo y administrativo, para permitir a las personas del mismo sexo acceder al matrimonio. Esto se ha llevado a cabo de manera paulatina, derivado de las decisiones que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver asuntos relacionados con las diversas legislaciones que existen, gracias a la libertad de configuración legislativa en esta materia.

En este sentido, la Suprema Corte se ha convertido en un agente primordial de cambio social. A través de los distintos casos que ha resuelto, ha promovido el desmantelamiento de estructuras jurídicas y sociales que, hasta entonces, perpetuaron los procesos de estigmatización que colocaron en una posición de desventaja a quienes pertenecen a los colectivos de la diversidad sexual. Este esfuerzo, sin duda, ha logrado ampliar los marcos de protección de sus derechos y

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

ha visibilizado la discriminación estructural a la que los miembros de este grupo han sido sometidos históricamente.¹¹

Por lo que, en el presente resolutivo, se consideran oportunas las reformas a los artículos 116, fracción I, 153, segundo párrafo, 154, 216, 217, 269, párrafo segundo, fracción III, 285, párrafos primero y segundo, 289 y 3275 del *Código Civil para el Estado de Tabasco*, para establecer la figura del matrimonio, como la unión libre de dos personas, mayores dieciocho años de edad, indistintamente del género, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

Sexto. Que, para mayor ilustración de las reformas planteadas, se inserta en siguiente esquema comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO. (Vigente)	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO. (Reformas)
<p>ARTÍCULO 116.-</p> <p style="text-align: right;">Documentos</p> <p>Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:</p> <p>I.- Copias certificadas de las actas de nacimiento y, en su defecto, un dictamen médico que compruebe su edad cuando por su aspecto no sea notorio que el varón y la mujer son mayores de dieciocho años;</p> <p>II a VI...</p>	<p>ARTÍCULO 116.-</p> <p style="text-align: right;">Documentos</p> <p>Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:</p> <p>I.- Copias certificadas de las actas de nacimiento y, en su defecto, un dictamen médico que compruebe su edad cuando por su aspecto no sea notorio que las personas son mayores de dieciocho años;</p> <p>II a VI...</p>
<p>ARTÍCULO 153.-</p> <p style="text-align: right;">Formalidades</p>	<p>ARTÍCULO 153.-</p> <p style="text-align: right;">Formalidades</p>

¹¹ Los derechos de la diversidad sexual: CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA núm. 2. (2021, septiembre). <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual>.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO. (Vigente)	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO. (Reformas)
<p>El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las solemnidades que ella exige. El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaboren los servidores públicos y maestros del Estado.</p> <p>Habrá concubinato cuando una pareja de hombre y mujer, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran marido y mujer, durante un año, o menos si hubiere hijos.</p> <p>ARTÍCULO 154.-</p> <p style="text-align: right;">Quiénes pueden contraerlo</p> <p>Pueden contraer matrimonio: el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad.</p> <p>ARTÍCULO 216.-</p> <p style="text-align: right;">Responsabilidad por daños</p> <p>El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que se causaren por dolo, culpa o negligencia.</p>	<p>...</p> <p>Habrá concubinato cuando dos personas, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente durante un año, o menos si hubiere hijos.</p> <p>ARTÍCULO 154.-</p> <p style="text-align: center;">Concepto y quiénes pueden contraerlo</p> <p>El matrimonio, es la unión libre de dos personas, mayores dieciocho años de edad, indistintamente del género, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.</p> <p>ARTÍCULO 216.-</p> <p style="text-align: right;">Responsabilidad por daños</p> <p>Las personas cónyuges responderán mutuamente entre sí de los daños y perjuicios que se causaren por dolo, culpa o negligencia.</p>

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO. (Vigente)	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO. (Reformas)
<p>ARTÍCULO 217.-</p> <p>Servicios entre cónyuges</p> <p>En ninguno de los regímenes matrimoniales el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestaren o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente, de la administración de los bienes del impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.</p> <p>ARTÍCULO 269.-</p> <p>Convenio sobre divorcio</p> <p>Los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, para promover su divorcio voluntario deberán ocurrir al Juez competente de su domicilio, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:</p> <p>I y II...</p> <p>III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; en su caso, el Juez ordenará que la mujer y los hijos continúen en el domicilio conyugal durante la tramitación del juicio;</p>	<p>ARTÍCULO 217.-</p> <p>Servicios entre cónyuges</p> <p>En ninguno de los regímenes matrimoniales las personas cónyuges podrán cobrarse el uno al otro retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestaren o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente, de la administración de los bienes del impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.</p> <p>ARTÍCULO 269.-</p> <p>Convenio sobre divorcio</p> <p>...</p> <p>I y II...</p> <p>III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; en su caso, el Juez ordenará al cónyuge que quede a cargo de los hijos que estos dos últimos continúen en el domicilio conyugal durante la tramitación del juicio;</p>

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO. (Vigente)	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO. (Reformas)
IV a V.	IV a V.
ARTÍCULO 285.-	ARTÍCULO 285.-
<p>Derecho del cónyuge a alimentos La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos.</p>	<p>Derecho del cónyuge a alimentos El cónyuge que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos.</p>
<p>El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar.</p>	<p>El cónyuge inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar.</p>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
ARTÍCULO 289.-	ARTÍCULO 289.-
<p>Por afinidad El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral, pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco.</p>	<p>Por afinidad El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre los parientes de los cónyuges. Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral, pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco.</p>
ARTÍCULO 3275.-	ARTÍCULO 3275.-
<p>Negocios comunes de los esposos El marido no puede sin el consentimiento de la mujer, ni ésta sin el de aquél, comprometer en árbitros los negocios que</p>	<p>Negocios comunes de los esposos Queda prohibido a los cónyuges, comprometer en árbitros los negocios que afecten bienes comunes del matrimonio,</p>

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO. (Vigente)	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO. (Reformas)
afecten bienes comunes.	sin el consentimiento de su cónyuge.

Séptimo. Que derivado del análisis integral de la iniciativa y de las propuestas recibidas por las fracciones que integran esta Comisión, se considera pertinente reformar el artículo 153 que define al concubinato, para precisar que se trata de la unión de dos personas que no tienen impedimento para contraer matrimonio y que vivan juntos como pareja de manera pública durante un año, o menor tiempo, en caso de que tuvieran hijos.

Respecto del artículo 154, se reforma en cuanto a su contenido, con la finalidad de establecer la definición del matrimonio, entendido como la unión de dos personas, mayores de dieciocho años de edad, sin distinción de género alguno, para que realicen la comunidad de vida, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.

Además, se estima necesario que los artículos 216, 217, 269 fracción III, 285 primer párrafo y 289, estén armonizados con los demás numerales que se reforman, considerando necesario derogar el segundo párrafo del artículo 285.

En cuanto al artículo 3275, se reforma a efectos de que se armonice con la esencia de esta reforma, al redactarse de tal forma que no se distinga género alguno, conservando en lo medular, la disposición allí contenida.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que, se emite y se somete a consideración del Pleno, el siguiente:

DECRETO

Artículo único. Se **reforman** los artículos 116, fracción I, 153, segundo párrafo, 154, 216, 217, 269, párrafo segundo, fracción III, 285, párrafo primero, 289 y 3275; y se **deroga** el segundo párrafo del artículo 285; todos *del Código Civil para el Estado de Tabasco*, para quedar como sigue:

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Código Civil para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 116.-

Documentos

...

I.- Copias certificadas de las actas de nacimiento y, en su defecto, un dictamen médico que compruebe su edad cuando por su aspecto no sea notorio **que las personas** son mayores de dieciocho años;

II al VI...

ARTÍCULO 153.-

Formalidades

...

Habrá concubinato **cuando dos personas**, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente **como pareja** durante un año, o menos si hubiere hijos.

ARTÍCULO 154.-

Concepto y quiénes pueden contraerlo

El matrimonio, es la unión de dos personas, mayores de dieciocho años de edad, indistintamente del género, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

ARTÍCULO 216.-

Responsabilidad por daños

Las personas cónyuges responderán mutuamente entre sí de los daños y perjuicios que se causaren por dolo, culpa o negligencia.

ARTÍCULO 217.-

Servicios entre cónyuges

En ninguno de los regímenes matrimoniales **las personas cónyuges podrán**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

cobrase el uno al otro retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestaren o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente, de la administración de los bienes del impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

ARTÍCULO 269.-

Convenio sobre divorcio

...

I al II...

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; en su caso, el Juez ordenará **a la persona cónyuge que quede a cargo de los hijos, que estos dos últimos** continúen en el domicilio conyugal durante la tramitación del juicio;

IV al V.

ARTÍCULO 285.-

Derecho del cónyuge a alimentos

La persona cónyuge que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada **o imposibilitado** para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

Se deroga

...

...

...

ARTÍCULO 289.-

Por afinidad

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio **entre los parientes de las personas cónyuges**. Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral, pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco.

ARTÍCULO 3275.-

Negocios comunes de los esposos
Queda prohibido a las personas cónyuges, comprometer en árbitros los negocios que afecten bienes **comunes del matrimonio, sin el consentimiento de una de las partes**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.



DIP. ANA ISABEL NÚÑEZ DE DIOS
PRESIDENTA



DIP. JESÚS SELVÁN GARCÍA
SECRETARIO

ABSTENCIÓN



DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS
MARTÍNEZ DE ESCOBAR
VOCAL

**Comisión Ordinaria de Gobernación y
Puntos Constitucionales.**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

abstención



**DIP. SHIRLEY HERRERA DAGDUG
INTEGRANTE**



**DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ
CABRALES
INTEGRANTE**

**DIP. SORAYA PÉREZ MUNGUÍA
INTEGRANTE**



**DIP. MIGUEL ARMANDO VÉLEZ MIER
Y CONCHA
INTEGRANTE**

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se reforman los artículos 116, fracción I, 153, segundo párrafo, 154, 216, 217, 269, párrafo segundo, fracción III, 285, párrafos primero y segundo, 289 y 3275 del Código Civil para el Estado de Tabasco.